

Papel sellado para 1879

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Toda letra de cambio, carta de crédito, pagaré, certificado o libreta de depósito a plazo fijo y toda obligación de pagar en metálico o moneda corriente, con o sin hipoteca, subscripta o extendida en la Provincia, así como todo contrato de compraventa, pagará como impuesto de sellos un valor igual al que le corresponde en la escala siguiente:

OBLIGACIONES			SELLOS	
			No pasando el término de 90 días.	Pasando de 90 días, siendo el plazo indeterminado
101	a	1.000	1	peso m/c.
1.001	„	2.000	2	„
2.001	„	3.000	3	„
3.001	„	4.000	4	„
4.001	„	5.000	5	„
5.001	„	6.000	6	„
6.001	„	7.000	7	„
7.001	„	8.000	8	„
8.001	„	9.000	9	„
9.001	„	10.000	10	„
10.001	„	20.000	20	„
20.001	„	30.000	30	„
30.001	„	40.000	40	„
40.001	„	50.000	50	„
50.001	„	60.000	60	„
60.001	„	70.000	70	„
70.001	„	80.000	80	„
80.001	„	90.000	90	„
90.001	„	100.000	100	„
100.001	„	150.000	150	„
150.001	„	200.000	200	„

				SELLOS	
OBLIGACIONES				No pasando el término de 90 días.	Pasando de 90 días, siendo el plazo in- determinado
200.001	„	250.000		250	„
250.001	„	300.000		300	„
300.001	„	400.000		400	„
400.001	„	500.000		500	„
500.001	„	600.000		600	„
600.001	„	700.000		700	„
700.001	„	800.000		800	„
800.001	„	900.000		900	„
900.001	„	1.000.000		1.000	„
1.000.001	„	1.200.000		1.200	„
1.200.001	„	1.400.000		1.400	„
1.400.001	„	1.600.000		1.600	„
1.600.001	„	1.800.000		1.800	„
1.800.001	„	2.000.000		2.000	„

De dos millones de pesos arriba, se usará el sello que corresponda al valor de la obligación, haciéndose el cómputo a razón de uno y cuarto por mil.

Si el término de la obligación excediera de noventa días, se pagará como impuesto de sellos tantas veces el uno por mil cuantos noventa días o fracciones de noventa días tenga el término de la obligación, no debiendo en caso alguno y cualquiera que sea ese término, pagarse más de un equivalente al uno por ciento del valor de la obligación sobre la suma total.

ART. 2º — El impuesto de sellos sobre los depósitos a plazo fijo o a retirar con previo aviso de los Bancos y banqueros, será pagado por los mismos, el 1º de abril, el 1º de julio, el 1º de octubre y el 30 de diciembre, sobre la cantidad que en declaración jurada presentarán a la Oficina de Rentas, como representando el valor total de las obligaciones, haciéndose el cómputo para el pago a razón de uno por mil sobre la cantidad declarada cada tres meses, y continuando como hasta aquí, sin ser selladas las libretas y documentos por depósitos.

Las obligaciones en las cuales no se determine plazo fijo, de-

berán extenderse en un sello correspondiente al medio por ciento de su valor.

Exceptúanse los documentos comerciales a la vista, que deberán extenderse en un sello igual al uno por mil de la cantidad que representen.

ART. 3° — Las letras de cambio, cartas de crédito, orden de pago por compra de ganados o productos del país, u otras operaciones comerciales, procedentes del interior de la República, o de la campaña de la Provincia o del extranjero y pagaderos en la Provincia, deberán ser selladas con arreglo a la escala, antes que puedan ser negociadas, aceptadas o pagadas. En vez del sello podrá usarse la estampilla del valor correspondiente, debiendo ésta inutilizarse con el sello de la Administración de Sellos.

ART. 4° — Todo boleto de compraventa de muebles semovientes, así como de transacciones a plazos por productos, artículos de comercio, metálico o moneda corriente, con intervención de corredor o sin ella, hechas en la Bolsa de Comercio o fuera de ésta, deberán extenderse en el sello correspondiente a la cantidad según la escala, bajo la pena establecida en el artículo 33. En vez de sello podrá usarse estampilla del valor correspondiente, debiendo ésta inutilizarse según lo ordenado en el artículo 3°.

ART. 5° — Todo cheque por giro de dinero, y todo recibo de dinero cuyo importe alcance a mil pesos moneda corriente, deberá llevar un sello de un peso moneda corriente, o una estampilla de un peso, debiendo ésta inutilizarse con la fecha de su otorgamiento.

ART. 6° — En los contratos que determinen pago mensual durante algún tiempo, se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las mensualidades. Durante el término del contrato, se pagará el uno por mil por cada noventa días o fracción de noventa días. En los casos en que estos contratos se formalicen por escritura pública, el sello correspondiente será agregado a la matriz.

ART. 7° — En los contratos en que no se exprese cantidad determinada, se usará para cada foja de la matriz un sello de treinta pesos.

Quedan comprendidos también aquellos contratos que tengan carácter judicial.

No deberá considerarse contrato por cantidad indeterminada, el que se refiera a transferencia o permuta de bienes raíces, y en caso de no expresarse cantidad en dicho contrato, el impuesto se pagará sobre la valuación del bien raíz para el pago de la contribución directa y con arreglo a la escala establecida.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 8.º — Corresponde el sello de seis pesos a cada foja de demanda, petición o escrito que se presente ante las autoridades judiciales, y a cada foja de arbitramento o actuación judicial, partida de bautismo, matrimonio o muerte, de tasaciones o reposición, con la excepción establecida en el artículo 13 y a cada foja de los registros de contratos públicos que lleven los escribanos y a cada foja de testimonio de documentos protocolizados no exceptuados en los artículos siguientes.

ART. 9.º — Toda sentencia que se dicte en juicio, por cobro de pesos que sea resultado de un contrato verbal, transacción, etcétera, que no se funde en la obligación que deba extenderse en papel sellado, deberá mandar agregar un sello igual al uno por mil de la cantidad líquida que en ella se mande pagar, no dando curso a la ejecución de la misma hasta que el sello haya sido agregado.

ART. 10. — Corresponde el sello de veinte pesos a toda foja de testimonio de poder especial y de protestos de letras.

ART. 11. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a toda foja de testimonio de poder general, de disposiciones testamentarias, de carátula de testamento cerrado, y a toda foja de reposición de documentos de esta clase que se presenten en juicio, extendidos en papel comun.

Cuando se presentase en juicio alguno de los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, otorgados fuera de la provincia, la reposición se hará con el sello que les habría correspondido si se hubiesen otorgado en ella.

ART. 12. — Las escrituras de enagenación de bienes raíces, muebles o semovientes, las obligaciones de pagar cantidades en moneda corriente o en metálico con la hipoteca o sin ella, y las de sociedad, llevarán agregadas en el registro un sello del valor

que le corresponda, con arreglo a la escala, bajo la pena establecida a los escribanos en el artículo 37 en caso de omisión.

ART. 13. — La primera foja de los testimonios de las hijuelas como de las escrituras de enajenación de bienes muebles, se movientes o raíces, se extenderán en papel del sello correspondiente según la escala.

ART. 14. — Todo escrito firmado por abogado o procurador, salvo en causa propia, llevará en el primer caso una estampilla de cinco pesos, y en el segundo caso de tres pesos, que serán inutilizadas con su firma.

No se dará curso a escrito alguno que no lleve la estampilla correspondiente, bajo la pena establecida en el artículo 33.

ART. 15. — Toda escritura autorizada por un escribano público, llevará una estampilla de cinco pesos, que será fijada al margen de la matriz e inutilizada con su rúbrica.

El juez de subalternos y la Dirección de Rentas cuidarán del cumplimiento de esta disposición, incurriendo los infractores en la pena establecida en el artículo 37.

ART. 16. — La reposición de sellos se hará inmediatamente después de agregado el documento o papel sujeto a ella. Los escribanos no admitirán petición alguna que de lugar a un auto que deba ser notificado sin que se agreguen a dicha petición los sellos necesarios para las notificaciones, ya tengan que hacerse estas personalmente o por medio de cédulas.

Todo escribano que tuviese en su oficina expedientes terminados sin haberse hecho la reposición de los sellos correspondientes, será suspendido de oficio.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 17. — Corresponde el sello de diez pesos a toda foja de petición, escrito o memorial que se presente a la Legislatura, al Poder Ejecutivo o a cualquiera de sus oficinas, y a toda foja de actuación ante ella y de reposición. Exceptúanse los reclamos sobre valuación de impuesto.

ART. 18. — Corresponde el sello de diez pesos a toda foja de actuación de los asuntos que tramiten ante la Suprema Corte de Justicia y ante las Cámaras de Apelación.

ART. 19. — Corresponde el sello de veinte pesos a las legalizaciones que hace el presidente de la Suprema Corte de Justicia, de documentos que se expidan para el interior de la República o para el extranjero. Podrá usarse en este caso de la estampilla inutilizada con la rúbrica del secretario de la Corte.

ART. 20. — Corresponde el sello de veinte pesos a las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros.

ART. 21. — Corresponde el sello de cien pesos a las transferencias y certificados de marcas registradas y las licencias para cazar.

ART. 22. — Corresponde el sello de doscientos pesos a los diplomas de profesión expedidos por cualquier autoridad de la provincia; y de quinientos pesos a las boletas registros de marcas nuevas.

ART. 23. — Corresponde el sello de mil pesos a las peticiones de inscripción en las matrículas de comerciantes, corredores, rematadores u otras profesiones, siempre que no deba pagarse el diploma, a los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno con particulares o sociedades, sobre concesiones solicitadas para construcción de obras públicas, colonización, concesiones de terrenos y otras de este género que se manden protocolizar en los registros de la escribanía de Gobierno, si la cantidad de estos es indeterminada. En el caso de que la cantidad estuviese determinada en el contrato, se pagará el sello que corresponde con arreglo a la escala.

MENSURA DE TIERRAS

ART. 24. — Corresponde el sello de cien pesos por legua cuadrada, en toda petición de mensura que se haga al Gobierno o a los jueces de primera Instancia; y de cincuenta pesos por toda fracción que baje de una legua cuadrada.

GUÍAS DE GANADOS O FRUTOS

ART. 25. — Por cada veinte animales vacunos o fracción que no pase de esa cantidad, se pagará un sello de cinco pesos.

ART. 26. — Por cada cien animales lanares o fracción menor, se pagará un sello de cinco pesos.

ART. 27. — Por cada cincuenta animales yeguarizos, o fracción menor, se pagará un sello de cinco pesos.

ART. 28. — Por cada veinte cerdos o fracción menor, se pagará un sello de veinticinco pesos.

ART. 29. — Por cada cincuenta cueros vacunos o fracción menor, se pagará un sello de cinco pesos.

ART. 30. — Los cueros lanares, de potro, de nutria y corderos, la cerda, grasa y sebo, cualquiera que sea su número o cantidad, pagará un sello de veinticinco pesos.

ART. 31. — Cada doscientas arrobas de lana, o fracción que no pase de esta cantidad, pagará un sello de diez pesos.

ART. 32. — Las guías llevarán un sello uniforme de cinco pesos, debiendo los jueces de paz agregar a ella un sello del valor necesario para completar el impuesto que debe pagarse, con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores. Este sello será inutilizado por el Juez de Paz, debiendo dejar constancia del valor, agregado en el libro-talonario de guías.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 33. — Toda persona que otorgue, firme o presente documento en papel sellado de menor valor que el fijado por esta ley, o en papel común, pagará en el primer caso una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda, y en el segundo caso, el décuplo del valor del sello en que debió ser extendido. Esta obligación es solidaria, sin perjuicio de la reposición del sello.

El que otorgue recibo, o gire cheque, y el que acepte uno u otro, sin estampilla o sello correspondiente, pagará una multa de mil pesos moneda corriente.

Los bancos o banqueros a quienes se pruebe por sus balances u otros medios, que han defraudado la renta, haciendo falsa declaración a la Dirección de Rentas, pagarán una multa igual al décuplo del impuesto debido en cada trimestre.

ART. 34. — Siempre que se presentaren en juicio copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales extendidos en el sello correspondiente, los que los presentaren y demás partes que intervinieren en el contrato, pagarán la multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 35. — En todo documento que se extienda en papel sellado, se consignará la fecha de su otorgamiento; los infractores incurrirán en la misma pena del artículo 33.

ART. 36. — Los escribanos y oficiales públicos que extiendan diligencias o admitan los documentos a que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la misma multa de los particulares que las hayan presentado, otorgado o firmado, y en caso de reincidencia serán además suspendidos del oficio o empleo por un término que se deja al arbitrio del juez o autoridad que corresponda.

ART. 37. — Es prohibido a los escribanos públicos extender escritura por compra o venta de bienes raíces, sin tener un certificado extendido en el sello correspondiente, y según el artículo 12, y otorgado por la Oficina de Rentas en la Capital, dentro de los diez días de extendida la escritura, y en la campaña por los jueces de Paz dentro de igual plazo, el cual certificado es el sello que deberá agregarse al registro según el dicho artículo 12, todo bajo la pena de incurrir en una multa igual al décuplo del valor correspondiente, y en caso de reincidencia, en la suspensión de oficio o empleo por el término de dos años. La Oficina de Rentas podrá verificar los registros de escribanos tantas veces cuantas considere necesarias a la buena fiscalización.

ART. 38. — Los jueces y tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos a que se refiere la presente ley, mientras no se hayan pagado u oblado las multas correspondientes.

Igualmente no hará declaratoria de herederos, ni hará adjudicación de los bienes testamentarios, sin que previamente se haya garantido el impuesto establecido en el artículo 13.

ART. 39. — En todos los casos, las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el juez o autoridad que haya de conocer en el asunto y su resolución será inapelable. Los que deban satisfacer multas podrán al presentarse en juicio, satisfacerlas, acompañando sellos correspondientes a su valor. Los escribanos pondrán en ellos la nota de *corresponde* en su caso, y el agente fiscal manifestará su conformidad en el acto de la notificación, si el sello corresponde al valor de la multa.

ART. 40. — Exceptúanse del impuesto de papel sellado, los giros que se hagan por el Banco de la Provincia sobre sus sucursales y viceversa.

ART. 41. — Los jueces y autoridades únicamente podrán actuar en papel comun con cargo de reposición.

ART. 42. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a solicitud alguna que no esté en papel correspondiente. Los escribanos o empleados que las reciban deberán ponerle la nota rubricada de *corresponde*; igual nota pondrán los escribanos a los sellos que deban agregarse a los registros por cada escritura, según lo establecido en el artículo 11.

ART. 43. — En los casos de reposición, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 44. — Cuando se suscitase duda sobre si corresponde papel sellado a un acto o documento a verificarse o verificado, sobre la clase de papel sellado que le corresponde o sobre interpretación de esta ley, la Dirección de Rentas lo decidirá con audiencia verbal o escrita del Ministro Fiscal, y su decisión será inapelable.

ART. 45. — Se usará la estampilla correspondiente en cualquier obligación extendida en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de diez días de firmada en la capital o treinta días fuera de ella, inutilizando aquella con el sello de la administración central.

ART. 46. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las letras, pagarés, vales y toda obligación de pagar una suma de dinero, los cuales deberán ser presentados a la administración para que se les ponga la estampilla correspondiente antes de ser firmados, aceptados o pagados.

No se incluyen en la excepción, los giros a tantos días de vista, a que se refiere el artículo 1.º

ART. 47. — En los dos primeros meses del año 1879, podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no hubiese servido.

ART. 48. — Durante el año, el sello que se inutilice sin ha-

ber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse estando la foja entera, por otro u otros de igual valor, pagándose un peso por sello.

ART. 49. — Queda excluido de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquier sello que esté firmado o cuya foja no sea entera.

ART. 50. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará papel común por el que la solicitase.

ART. 51. — Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer sucursales en la campaña para la venta de sellos, abonando una comisión que no exceda del cuatro por ciento.

ART. 52. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintiocho de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ M. MORENO.

ENRIQUE B. MORENO.

Carlos A. D'Amico.

Juan Manuel Jordán (hijo).

Buenos Aires, octubre 3 de 1878.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.

FRANCISCO L. BALBÍN.